Denuncia de Obligaciones de Transparencia: **DOT/072/2024.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Municipio de General Bravo, Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Brenda Lizeth González Lara.**

Monterrey, Nuevo León, a 25 de septiembre de 2024.

Resolución de los autos que integran el expediente **DOT/072/2024**, en la que, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 95 a 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[1], capítulo III, numeral vigésimo tercero, fracción III, se declara **FUNDADA** la denuncia, toda vez que no publica la obligación de transparencia contenida en la fracción **XXV** del artículo **95** de la Ley de la materia, respecto del **2023**, acorde a los razonamientos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la materia. -Ley rectora. -Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Lineamientos.	Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 95 a 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

[1] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

Lineamientos técnicos Generales	Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Titulo Quinto y en la fracción IV del Articulo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León que deben difundir los sujetos obligados del Estado de Nuevo León en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.

Vistos la denuncia, el dictamen de verificación realizado por la Coordinación de Denuncias de este Instituto de Transparencia, y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO: Denuncia. El 06 de mayo de 2024, se recibió la denuncia de la obligación de transparencia a través de la PNT, en la cual se indica básicamente que el municipio denunciado no tiene publicados los resultados de auditorías realizadas, respecto del 2023.

SEGUNDO: Admisión. El 07 de mayo de 2024, se admitió a trámite la denuncia que nos ocupa, por cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 116 de la ley de la materia, respecto de la falta de publicación en la **PNT** de la obligación de transparencia contenida en la fracción **XXV** del artículo **95** de la Ley de la materia, del **2023**; registrándose el presente asunto en el libro correspondiente bajo el número de expediente **DOT/072/2024.**

TERCERO: Emplazamiento. El 15 de mayo de 2024, mediante oficio OF-INFONL-SE-DAJ-CN-2001-2024, se notificó al **Municipio de General Bravo, Nuevo León** de la denuncia promovida en su contra para que, dentro de un término de 03 días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera un informe con justificación con relación a los hechos o motivos de la denuncia.

CUARTO: Informe con justificación. El 23 de mayo de 2024, se hizo constar que el sujeto obligado fue omiso a rendir el informe con justificación solicitado.

QUINTO: Dictamen de Verificación. El 05 de julio del 2024, se realizó la

verificación virtual correspondiente a la información denunciada.

SEXTO: Cierre de instrucción y estado de resolución. El 09 de julio de 2024, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución la actual denuncia.

SÉPTIMO: Cuenta a la Consejera Presidenta. El 11 de julio de 2024, se acordó dar vista del presente proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Órgano Autónomo **Brenda Lizeth González Lara,** para que con fundamento en el numeral Décimo noveno de los Lineamientos, para que lo ponga a consideración del Pleno de este Instituto de Transparencia.

OCTAVO: Resolución. Atendiendo la denuncia, la verificación virtual, y cuanto más consta en autos, de conformidad con lo establecido por los artículos 38, 44, tercer párrafo, 54, fracción V, 121 y demás relativos de la Ley que nos rige, se somete el proyecto de resolución a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Legislación aplicable y Competencia.

a) Legislación aplicable.

Tal y como quedó asentado en el auto de admisión, el presente asunto se rige bajo los preceptos establecidos en la Ley de la materia, así como los Lineamientos[2], de la Ley que nos rige; por lo que, al hacerse mención en este fallo respecto a los citados ordenamientos, se hace alusión a los indicados en este considerando.

Por otra parte, la obligación del sujeto obligado denunciado para dar cumplimiento con la normatividad de transparencia, según lo expuesto en la denuncia de mérito, se sustenta en la fracción **XXV** del artículo **95** de la Ley de la materia.

De igual forma, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 207, de

[2] http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_procedimiento_denuncia_14_06_2018.pdf

la Ley que nos compete, en suplencia de sus disposiciones será aplicable la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, y en defecto de ésta, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

b) Competencia.

Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer sobre la presente denuncia, en virtud de los siguientes razonamientos:

Que la competencia de este Instituto de Transparencia para conocer sobre la presente denuncia, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución del Estado, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44 tercer párrafo y 54, fracciones IV y V, de la Ley que nos rige.

Además, cuenta con la atribución de verificar que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares, la información que para tal efecto precisa la Ley de la materia y resolver las denuncias por su incumplimiento, en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la Ley rectora.

Por lo tanto, al tratarse el presente procedimiento de una denuncia formada con motivo del supuesto Incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 95, de la Ley que nos compete, este Instituto de Transparencia es competente para resolver lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en la presente denuncia, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan, de conformidad con el numeral vigésimo quinto de los lineamientos. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia que en su rubro dice: ***"ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA."***[3]

[3] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214276

En este orden de ideas, de los autos que integran el presente procedimiento, no se desprende que se haya hecho valer por las partes alguna causal de improcedencia; además, este órgano garante no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el capítulo IV, vigésimo quinto, de los Lineamientos aplicables.

TERCERO. Análisis y fondo del asunto.

Al respecto, se procede al estudio de los hechos constitutivos de la denuncia, de la verificación virtual realizada por la Coordinación de Denuncias de este Instituto de Transparencia, y las demás constancias que obren en autos para determinar la resolución correspondiente.

a) Denuncia.

Descripción de la denuncia:
Que el municipio de General Bravo ha incumplido su obligación de cargar la información requerida en el presente artículo, ya que se encuentra en blanco.

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
95_XXV_Resultados de auditorías realizadas	NLA95FXXV	2023	Anual

b) Admisión.

Se admitió a trámite la denuncia que nos ocupa, por cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 116 de la ley de la materia, por la falta de publicación en la PNT de la obligación de transparencia contenida en la fracción **XXV** del artículo **95** de la Ley de la materia, respecto del **2023**.

c) Informe justificado.

El sujeto obligado fue omiso en comparecer dentro del término otorgado, por lo que se le tuvo por no rindiendo el informe justificado solicitado.

d) Dictamen de verificación virtual.

La Coordinación de Denuncias, de conformidad a los Lineamientos que regulan el Procedimiento de Verificación[4], en su Título Primero Disposiciones Generales, Capítulo II de las Bases y Principios del Procedimiento, apartado Quinto, así como los multicitados Lineamientos Técnicos Generales, realizó la verificación virtual correspondiente, respecto de las obligaciones de transparencia denunciadas, y a fin de no hacer una resolución extensa se reproduce únicamente lo siguiente:

"(...)

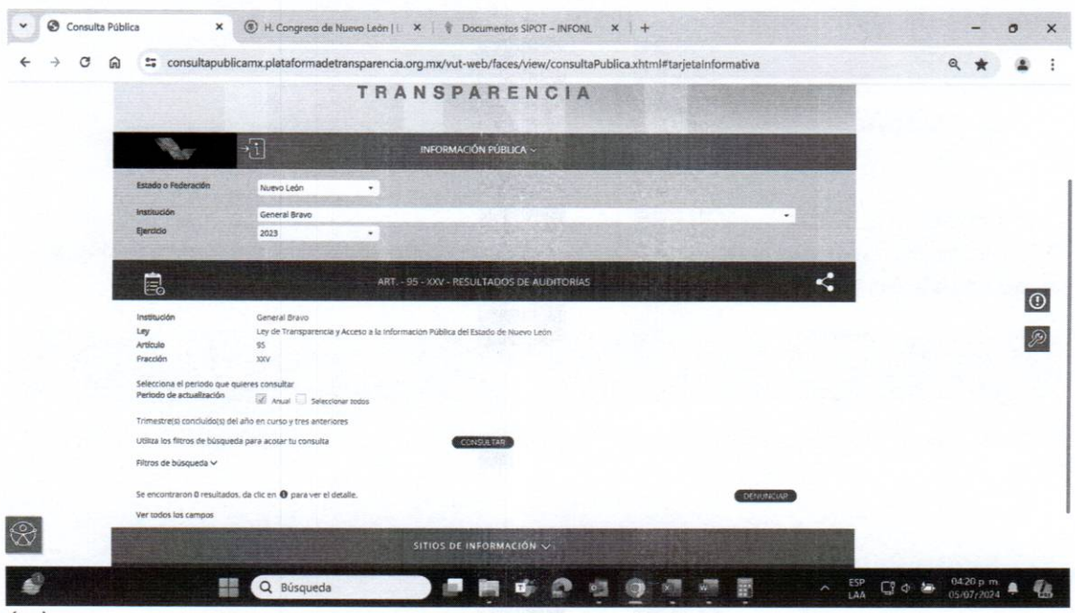

(...)

CONCLUSIÓN

- No publica el formato correspondiente a la obligación de transparencia contenida en la fracción **XXV** del artículo **95** de la ley de la materia, respecto del **2023.**

(...)"

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por este órgano garante, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial por medio de la cual se permite consultar a los gobernados entre otros servicios, la publicación y

[4] Lineamientos que regulan el Procedimiento de Verificación y Seguimiento del Cumplimiento de la Obligaciones de Transparencia que deben publicar los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León en los Portales Oficiales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en su Título Primero Disposiciones Generales.

actualización de las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 95 de la Ley de Transparencia del Estado, el nombre de sus servidores públicos, el organigrama, el directorio de sus empleados, etc.

Lo anterior se encuentra apoyado por el siguiente criterio jurisprudencial cuyo rubro es el siguiente: ***"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."***[5]

Asimismo, cabe destacar que, el artículo 83 de la Ley de la materia, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición de los particulares en sus sitios de internet y a través de la PNT, las obligaciones de transparencia contenidas en el Titulo Quinto de la Ley antes citada, lo cual permite cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en las leyes de la materia.

e) Análisis y estudio de fondo del asunto.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no la denuncia de mérito.

En primer término, tenemos que el 15 de diciembre de 2017, el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitió los Lineamientos Técnicos Generales[6], que contienen los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, derivado de la verificación diagnóstica realizada por los Organismos Garantes de la Federación y de las Entidades Federativas; asimismo se modifican las directrices del pleno del consejo nacional del sistema nacional de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en materia de verificación diagnóstica de las obligaciones de transparencia y atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, con los cuales

[5] *Época: Novena Época; Registro: 168124; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Materia(s): Común; Tesis: XX.2o. J/24; Página: 2470.* https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124

[6] http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamiento_de_Obligaciones_y_Anexos.pdf

hasta el 17 de junio del año 2019, los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, se regían, esto para los efectos de publicación y difusión de la información de sus obligaciones de transparencia, según su naturaleza.

Ahora bien, cabe destacar que el 14 de mayo de 2019, ***el Pleno de este organismo autónomo emitió*** los Lineamientos Técnicos Generales[7], los cuales **entraron en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, es decir, el 18 de junio del año 2019**, mismos que son de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados del Estado, los cuales fueron reformados recientemente el 08 de mayo de 2024[8].

Asimismo, los lineamientos antes señalados tienen como finalidad definir los formatos que se usarán para publicar la información prescrita en el Título Quinto de la Ley de la materia y asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable, contemplando las especificaciones necesarias para la homologación en la presentación y publicación de la información, al tiempo que detallan los criterios mínimos, tanto de contenido como de forma, que los sujetos obligados deberán tomar en consideración al preparar la información que publicarán para cumplir con sus obligaciones de transparencia.

En el apartado cuarto, se establece que todos los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de Internet y a través de la Plataforma Nacional, tal como lo señala el artículo 83 de la Ley de Transparencia del Estado, la información derivada de las obligaciones de transparencia, en el titulo Quinto de la citada Ley.

En esa tesitura, y de acuerdo con lo que consta en autos, tenemos que el particular denunció al **Municipio de General Bravo, Nuevo León**, por no publicar en la PNT la información relativa, a los resultados de auditorías realizadas, del 2023.

En ese sentido, se admitió a trámite la denuncia que nos ocupa por cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 116 de la ley de la materia, de la

[7] http://www.cotai.org.mx/descargas/Lineamientos_tecnicos_y_Anexos_08_04_2021.zip
[8] https://infonl.mx/descargas/Ref_Lineamientos_Tecnicos_Estatales_2024.zip;.

obligación de transparencia contenida en la fracción **XXV** del artículo **95** de la Ley de la materia, del **2023**, esto en la **PNT**.

Luego, se hizo constar que el sujeto obligado fue omiso en rendir su informe con justificación, no obstante, se ordenó realizar el dictamen de verificación, mismo que se encuentra inserto en la página **6** de la presente resolución, y que a continuación se reproduce solamente lo siguiente:

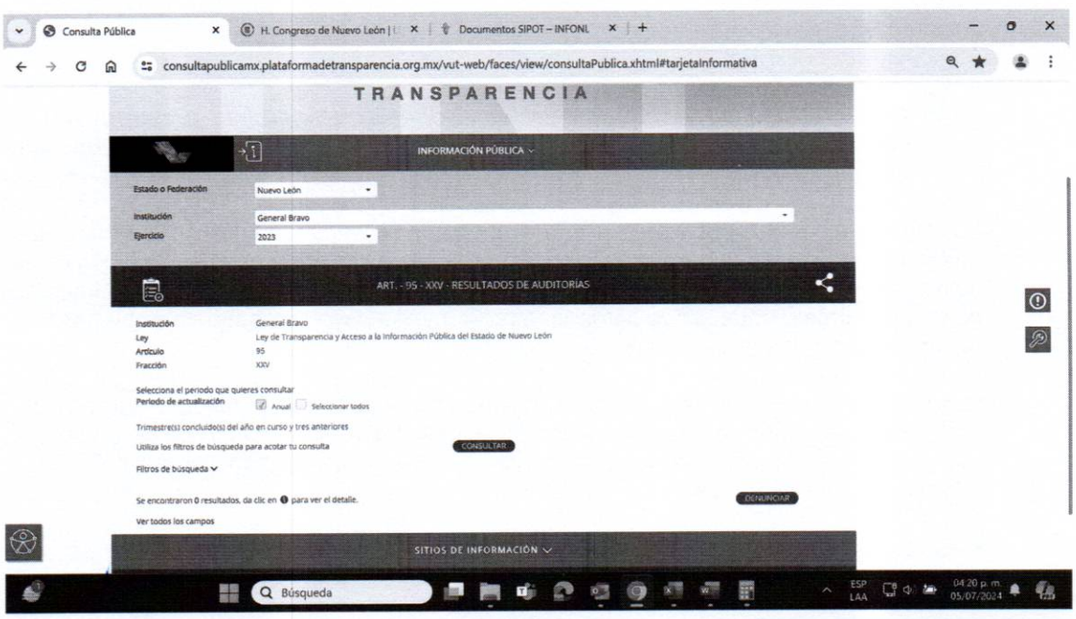

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado no publica los formatos relativos a los resultados de auditorías realizadas, del 2023.

Una vez expuesto lo anterior, se estima necesario realizar el siguiente análisis del fondo del asunto, respecto de la obligación denunciada.

Con fundamento en el numeral 95, los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas, y en el presente caso, los resultados de auditorías realizadas, correspondientes al 2023.

Expuesto lo anterior, de conformidad con el artículo 84 de la Ley que nos rige, los sujetos obligados deberán atender los lineamientos técnicos que emita

el Sistema Nacional, relacionados con los formatos de publicación de la información para asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable, homogénea y estandarizada.

Siendo que, al momento de la publicación de la información en análisis, el sujeto obligado debe de seguir las siguientes directrices:

(...)
Artículo 95...
(...)

XXV. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen, y, en su caso, las aclaraciones que correspondan.

Los sujetos obligados publicarán la información correspondiente a los resultados de las auditorías internas y externas realizadas a su ejercicio presupuestal, así como los hallazgos, observaciones, conclusiones, recomendaciones, dictámenes o documentos correspondientes, entregados por la instancia que las haya realizado y, en su caso, el seguimiento a cada una de ellas.
(...)
Los resultados de estas verificaciones, mismos que emiten los órganos fiscalizadores, deben ser publicados por el sujeto obligado, así como las aclaraciones correspondientes aun cuando su seguimiento no esté concluido. El sujeto obligado deberá ordenar la información en dos rubros:

- Auditorías Internas
- Auditorías Externas

(...)

Criterios sustantivos de contenido

Criterio 1	Ejercicio.
Criterio 2	Período que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año).
Criterio 3	Ejercicio(s) auditado(s).
Criterio 4	Período auditado.
Criterio 5	Rubro (catálogo): Auditoría interna/Auditoría externa.
Criterio 6	Tipo de auditoría, con base en la clasificación hecha por el órgano fiscalizador correspondiente.
Criterio 7	Número de auditoría o nomenclatura que la identifique.
Criterio 8	Órgano que realizó la revisión o auditoría.
Criterio 9	Nomenclatura, número o folio que identifique el oficio o documento de apertura en el que se haya notificado el inicio de trabajo de revisión.
Criterio 10	Nomenclatura, número o folio que identifique el oficio o documento de solicitud de información que será revisada.
Criterio 11	Nomenclatura, número o folio que identifique el oficio o documento de solicitud de información adicional que será revisada.
Criterio 12	Objetivo(s) de la realización de la auditoría
Criterio 13	Rubros sujetos a revisión.
Criterio 14	Fundamentos legales (normas y legislaciones aplicables a la auditoría).

Respecto a la comunicación de resultados, publicar:

Criterio 15	Número de oficio o documento de notificación de resultados.
Criterio 16	Hipervínculo al oficio o documento de notificación de resultados.
Criterio 17	Por rubro sujeto a revisión, el número total de hallazgos, observaciones, conclusiones, recomendaciones, o lo que derive.
Criterio 18	Hipervínculo a las recomendaciones y/u observaciones hechas al sujeto obligado, ordenadas por rubro sujeto a revisión.

Criterio 19 Hipervínculo a los informes finales, de revisión y/o dictamen si es un documento publicado en formato PDF, en el que se difundan firmas, el formato debe permitir su reutilización).

Criterio 20 Tipo de acción determinada por el órgano fiscalizador, como pueden ser la emisión de una recomendación, pliego de observaciones, promoción del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, multa, responsabilidad administrativa sancionatoria, fincamiento de responsabilidad, denuncia de hechos, u otras de acuerdo con lo especificado por el órgano fiscalizador y la normatividad que corresponda.[9]

Criterio 21 Nombre del Servidor(a) público(a) y/o área del sujeto obligado responsable o encargada de recibir los resultados.

Criterio 22 Sexo (catálogo) Mujer/Hombre

Una vez concluida la etapa de comunicación de resultados, los sujetos obligados deberán publicar por cada una de las auditorías o revisiones realizadas:

Criterio 23 El total de solventaciones y/o aclaraciones realizadas.

Criterio 24 En su caso, el hipervínculo al informe sobre las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado a las acciones promovidas por el órgano fiscalizador si es un documento publicado en formato PDF, en el que se difundan firmas, el formato debe permitir su reutilización).

Criterio 25 El total de acciones pendientes por solventar y/o aclarar ante el órgano fiscalizador.

Todos los sujetos obligados deberán publicar el programa anual de auditorías externas e internas:

Criterio 26 Hipervínculo al Programa anual de auditoría que corresponda. El Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública generado y publicado por la ASF, cuando se trate de auditorías practicadas al ejercicio de recursos públicos federales; o en su caso al Plan, Programa Anual u homólogo que genere la entidad estatal de fiscalización correspondiente. Una vez que el Sistema Nacional de Fiscalización realice el Programa Anual de Auditorías derivado de dicho Sistema, se deberá publicar el hipervínculo al mismo. En el caso de los Partidos Políticos se vinculará al sistema homólogo del órgano fiscalizador que contenga la programación de las auditorías.

Para las auditorías internas se deberá vincular al Programa Interno de Auditorías que corresponda.

Criterios adjetivos de actualización

Criterio 27 Período de actualización de la información: Anual.

Criterio 28 La información deberá estar actualizada al período que corresponde de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información.

Criterio 29 Conservar en el sitio de Internet y a través de la Plataforma Nacional la información vigente de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información.

(...)

De lo anterior, tenemos que los sujetos obligados deben publicar lo relativo, a los resultados de auditorías realizadas, correspondientes al 2023, tal y como se establece en los lineamientos técnicos generales.

[9] Título Tercero, punto seis, "De la Estructura del SNF y Atribuciones de las Partes" del documento: *Bases Operativas pa ra el Funcionamiento del Sistema Nacional de Fiscalización*, publicado el 22 de julio de 2015.

Asimismo, se establece que en el caso de que en un periodo en específico no se cuente con información o bien tenga que hacer una aclaración sobre la información publicada, deberán explicarlo mediante una leyenda fundamentada y motivada en el apartado de nota correspondiente.

En esa tesitura, y de acuerdo con lo que consta en autos, este órgano autónomo advierte que el Municipio de General Bravo, Nuevo León no publica la obligación de transparencia contenida en la fracción **XXV** del artículo **95** de la Ley de la materia, respecto del **2023**.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Declaratoria del fondo.

De conformidad con lo fundado y motivado en el considerando anterior, en relación con los Lineamientos, capítulo III, numeral vigésimo tercero, fracción III, se declara **FUNDADA** la presente denuncia, toda vez que no cumple con la publicación en la **PNT** de la obligación de transparencia contenida en la fracción **XXV** del artículo **95** de la Ley de la materia, del **2023,** acorde a los razonamientos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

Por lo anterior, **se ordena al Municipio de General Bravo, Nuevo León**, **poner a disposición del público y actualizar en la PNT**, en un plazo no mayor a **15 días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel en que quede debidamente notificado de la presente resolución, en los siguientes términos:

- Deberá de publicar el formato con los resultados de las auditorías realizadas, respecto del 2023.
- En caso de que en el periodo a reportar no se haya generado información, se recomienda dejar en blanco los criterios y justificar de manera motivada la falta de información en el apartado de "nota".

Por lo anterior, para dar cumplimiento a la publicación de la información, es necesario tomar en consideración los Lineamientos Técnicos Generales, así como la Tabla de Actualización y Conservación de la Información aplicables al 2023, visibles en la siguiente liga electrónica: https://infonl.mx/acceso-a-la-

informacion/documentos-sipot/#1643058154680-234c42d6-330c.

Se insta a tomar en consideración las demás "Recomendaciones a los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, relativas al llenado de los formatos de SIPOT", aprobadas en fecha 08 de julio de 2021, por el Pleno de la COTAI, las cuales pueden ser consultadas en el siguiente enlace: http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Recomendaciones_formatos_SIPOT_08jul2021.pdf.

Finalmente, se pone a disposición del sujeto obligado el teléfono (81) 10-01-78-57, así como el correo electrónico anuar.sifuentes@infonl.mx, a fin de brindar el acompañamiento institucional correspondiente, relativo al cumplimiento con la publicación de la obligación denunciada.

Una vez transcurrido el plazo otorgado para cumplir con la presente resolución, el sujeto obligado **deberá informar** a este Instituto el cumplimiento de la misma, dentro del término de **03 días hábiles**, ello acorde a lo dispuesto por los párrafos tercero y cuarto del numeral 178, de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento apercibido el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se le dará vista al Superior Jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, lo anterior en los términos que marca el numeral 123, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto de Transparencia;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 1º y 6º de la Constitución Política Federal, así como los diversos 10 y 162, de la Constitución del Estado, en concordancia con los diversos 1, 38, 44, 54, fracción V y 121, de la Ley que nos compete, así como también con los Lineamientos, capitulo III, numeral vigésimo tercero, fracción III, se declara **FUNDADA** la denuncia, toda vez que no cumple con la publicación en la PNT, de la obligación de transparencia

contenida en la fracción **XXV** del artículo **95** de la Ley de la materia, del **2023,** acorde a los razonamientos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

En consecuencia, **se ordena al Municipio de General Bravo, Nuevo León**, **poner a disposición del público y actualizar en la PNT**, en un plazo no mayor a **15 días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel en que quede debidamente notificado de la presente resolución, siguiendo las recomendaciones mencionadas en el capítulo denominado "declaratoria del fondo" de la presente resolución.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 122 de la Ley de Transparencia del Estado, notifíquese a las partes conforme lo ordenado en autos.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 122 de la Ley que nos rige, en comunión con el numeral vigésimo cuarto segundo párrafo de los Lineamientos, si el denunciante no se encuentra satisfecho con el presente fallo, podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Presidenta **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA,** del Consejero Vocal **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** de la Consejera Vocal **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA,** de la Consejera Vocal **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ,** y del Consejero Vocal **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS,** siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto de Transparencia, celebrada el 25 de septiembre de 2024, firmando al calce para constancia legal.

LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA
CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ
CONSEJERO VOCAL

DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA
CONSEJERA VOCAL

LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ
CONSEJERA VOCAL

LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS
CONSEJERO VOCAL

*LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL **25 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, DENTRO DEL EXPEDIENTE **DOT/072/2024**, QUE VA EN QUINCE PÁGINAS.*